

		Circular de Aranceles Totales del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP)				1275	
Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario		Página 6 de 6		Hoja No. 3	
							
Notas del Sistema Andino de Franjas de Precios - SAFP							
33. Nota No.:	1	Establecer un arancel de 98% para la importación de leche y nata (crema) clasificada por la partida arancelaria 04.02, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2906 de 2010.					
33. Nota No.:	2	Establecer un arancel de 94% para la importación de lactosuero clasificados por las subpartidas arancelarias 0404.10.90.00 y 0404.90.00.00, por tal motivo estos productos no estarán sujetos al mecanismo de franja de precios, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2112 de 2009.					
33. Nota No.:	3	De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1174 del 11 de julio de 2022. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90, 1001.99.20.00 y 1202.42.00.00. Suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.13.00.00, 1001.93.10.10, 1001.93.10.90 y 1001.99.20.00.					
33. Nota No.:	4	Suspender la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP) para la importación de los productos de la franja de la cebada sin tostar clasificado por la partida 1107.10.00.00 y Malta tostada de la subpartida 1107.20.00.00 y establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de dichos productos acorde con lo señalado en el Decreto 307 de 2022.					
33. Nota No.:	5	Establecer un arancel de 40% para la importación de maíz blanco, clasificado por la subpartida arancelaria 1005.90.12.00, el cual regirá desde el 25 de enero de 2010 de acuerdo a lo establecido en el decreto 140 de 2010. Este arancel no se aplicará a las mercancías que estén amparadas con certificados de índice base de subasta agropecuaria (IBSA), expedidos en virtud de los decretos 430 y 1873 de 2004 y 4676 de 2007.					
33. Nota No.:	6	De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 873 de 2005, modificado parcialmente por el Decreto 4600 de 2008, el arancel para las subpartidas correspondientes al arroz (1006.10.90.00, 1006.20.00.00, 1006.30.00.90 y 1006.40.00.00) es de 80%; salvo el arroz que se haya importado dentro del cupo de 75.118 toneladas, las cuales ingresarán al territorio nacional con un arancel de 0%.					
33. Nota No.:	7						
33. Nota No.:	8						
33. Nota No.:	9						
33. Nota No.:	10						

(C. F.)

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1622 DE 2022

(julio 22)

por la cual se establecen los procedimientos sancionatorios por infracción al Estatuto de Pesca en Pesca Marina y Pesca Continental y se establecen otras disposiciones.

El Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), en uso de las facultades que le confiere el Decreto ley 4181 de 2011, la Ley 13 de 1990 y el Decreto número 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, establece que “*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de Los particulares*”.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano en virtud de lo cual es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, o sustitución.

Que el Estatuto General de Pesca (Ley 13 de 1990) establece en su artículo 1º. “*La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido*”.

Que en el artículo 54 de la Ley 13 de 1990 en concordancia con lo señalado en el artículo 160 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.2.1. del Decreto 1071 de 2015, se establecieron las prohibiciones sobre las cuales se activa la función sancionatoria de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que la Ley 13 de 1990 en su artículo 55 en principio estableció las sanciones que la entidad puede imponer a quienes incurran en las acciones referidas en el párrafo anterior.

Que mediante el Decreto ley 4181 del 3 de noviembre de 2011, se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), como una Unidad Administrativa Especial, descentralizada, del orden nacional, de carácter técnico especializado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el artículo 3º del Decreto número 4181 del 2011, estableció como objeto institucional de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), ejercer la autoridad pesquera y acuícola de Colombia, para lo cual adelantará los procesos de planificación, investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos, lo cual se encuentra acorde con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 13 de 1990, compilado por el Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.16.1.1.1.

Que el artículo 5º del Decreto 4181 de 2011 en su numeral 11, estableció como función general de la Aunap para dar cumplimiento a su objeto, la de “*Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyan o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente*”.

Que dentro de la estructura de la Aunap se encuentra la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, la cual dentro de sus funciones establecidas en el artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 están las de: “4. Realizar los operativos, visitas a centros de acopio y áreas de extracción e imposición de sanciones al incumplimiento del estatuto pesquero y demás normatividad vigente. (...) 6. Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.

Que se expidió la Ley 1851 del 19 de julio de 2017, “Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”.

Que el artículo 7º de la Ley 1851 de 2017 modificó el artículo 55 de la Ley 13 de 1990 respecto a las sanciones administrativas que proceden por infracción del Estatuto de Pesca.

Que, a su vez, el artículo 8º ibídem describió el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se trate de pesca marina. En dicha disposición se consagró para el procedimiento la doble instancia con la procedencia de la interposición de los recursos estipulados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011¹, cuando sea el recurso de reposición, este deberá ser resuelto por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia. En el mismo sentido el precepto legal refirió que la apelación la resolverá el Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap).

Que, aunado a lo anterior, en la Aunap se adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio por infracción al Estatuto de Pesca respecto de **pesca continental**; frente a dicho procedimiento no se encuentra ninguna ley, decreto o disposición que lo regule o reglamente de manera expresa, razón por la cual se debe acudir al instituido en los artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Que en lo referente a recursos en tratándose de pesca continental, se debe acudir al artículo 2.16.15.3.3. del Decreto 1071 de 2015 que compiló el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991, el cual predica: “**Requisitos y recurso.** Las sanciones de que trata este Capítulo serán impuestas mediante resolución motivada, previa comprobación de los hechos que dieron origen a la infracción y después de haber oído en descargos al infractor. **Contra la resolución que imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.

Que como se explicó en apartes que anteceden, de conformidad con lo contemplado en los numerales 4 y 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia es la encargada de adelantar la investigación, expedir el acto administrativo definitivo que pone fin a la única instancia y en caso de interposición de recurso de reposición, deberá hacer el pronunciamiento oficial, cuando se trate de pesca continental.

Que, en la definición de competencias y procedimiento propiamente dicho, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, describe en el artículo 3º numeral 1 que:

“*En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*”

¹ **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que igualmente no puede perderse de vista que el derecho fundamental al **debido proceso** en palabras de la Corte Constitucional en **Sentencia T-595 de 2019** señaló: "*que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico*" (Negrillas y subrayado propio).

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en la actualidad la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia cuenta con un cúmulo de procesos que devienen de cuantías ínfimas que vulneran los principios de economía, austeridad y racionalidad, ya que resulta más costoso poner en movimiento el aparato administrativo sancionatorio de la Entidad, frente a las infracciones y decomisos efectuados, lo que genera congestión en el dicha dependencia; razón por la cual, se hace necesario delegar competencias relacionadas con la sustanciación y expedición del acto administrativo decisorio de primera o única instancia según corresponda.

Que la Direcciones Regionales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap) al tenor de lo referido en el artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 establece: "*1. Ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos de competencia de la Aunap en su correspondiente jurisdicción, de conformidad con los lineamientos y delegaciones señalados por el Director General y adelantar el seguimiento y evaluación de los mismos. (...) 9. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos que sean requeridos para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la delegación que establezca la Dirección General*".

Que, sobre la delegación, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 predica:

"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que como puede evidenciarse de los preceptos referidos, es procedente que se realice la delegación en los Directores Regionales, el trámite de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Que la Aunap en atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 270 de 2017, y con el propósito de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas; en el periodo comprendido entre el 10 y el 24 de junio de 2022, publicó en su página oficial en internet el contenido de la presente resolución, recibiendo consideraciones y recomendaciones por parte de la red de pescadores deportivos de Colombia.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (4) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca marina para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en la Ley 1851 de 2017.

Parágrafo 1°. Los trámites de Notificación de los actos administrativos que surjan de las investigaciones administrativas sancionatorias en pesca marítima, adelantadas en primera instancia, corresponderá a la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia, así como de los recursos de reposición que sean interpuestos contra los actos administrativos que resuelven la investigación administrativa en primera instancia.

Parágrafo 2°. Las apelaciones por las sanciones impuestas de conformidad con lo manifestado en el presente artículo serán resueltas por la Dirección General, previa proyección y revisión del recurso por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.

Parágrafo 3°. Los tramites de Notificación de los actos administrativos que surjan de las investigaciones administrativas sancionatorias por pesca marina, adelantadas en segunda instancia, corresponderá a la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con el artículo 12, numeral 7 del Decreto 4181 de 2011.

Artículo 2°. La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en los numerales cuarto (04) y sexto (6) del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011, en cabeza del

Director de esta área, será la encargada de realizar la investigación e imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en única instancia y resolver el recurso de reposición contra las mismas de que trata el artículo 164 del Decreto 2256 de 1991 compilado en el artículo 2.16.15.3.3. del Decreto 1071 de 2015, para todos los procesos administrativos de carácter sancionatorios por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique o sustituya, en tratándose de pesca continental, para lo cual se seguirá el procedimiento consagrado en el artículo 47 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Los trámites de Notificación de los actos administrativos que surjan de las investigaciones administrativas sancionatorias en pesca continental, adelantadas en única instancia, corresponderá a la Dirección Técnica de Inspección y vigilancia, así como los recursos de reposición que sean interpuestos contra los actos administrativos que resuelven la investigación administrativa.

Artículo 3°. Con fundamento en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal, en consonancia con los numerales 1 y 9 del artículo 17 del Decreto 4181 de 2011 y 9° de la Ley 489 de 1998, se delega en los Directores Regionales, el trámite de sustanciación de investigación y definición de procesos sancionatorios de cuantías inferiores a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Parágrafo 1°. Las notificaciones de los actos administrativos surgidos de las investigaciones administrativas sancionatorias sustanciadas por las Direcciones Regionales, corresponderán a las mismas, y siempre se deberá incluir en la comunicación una copia dirigida a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia para seguimiento.

Parágrafo 2°. Las investigaciones administrativas sancionatorias sustanciadas por las Direcciones Regionales, deberán ser allegadas a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia a fin de consolidar la información para la presentación de los informes mensuales de seguimiento que debe presentar la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia a la Dirección General

Parágrafo 3°. Las Direcciones Regionales llevarán una base de datos de infractores, lo que permitirá evaluar la reincidencia de los mismos, a fin de efectuar la graduación de la posible sanción al momento de resolver las investigaciones administrativas. Las bases de datos serán alimentadas periódicamente, y deberán contener información detallada de las Entidades de Beneficencia receptoras de las donaciones de los productos pesqueros decomisados de manera preventiva y los datos personales del Representante Legal de la Entidad. Esta información deberá ser allegada a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, a fin de conformar la base de datos nacional de infractores y hacer la respectiva verificación.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas aquellas que le resulten contrarias especialmente las Resoluciones 2815 de 2017 y 027 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2022.

El Director General,

Nicolás del Castillo Piedrahíta.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vías

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1314 DE 2022

(abril 20)

por la cual se adopta la Política de Sostenibilidad para la infraestructura del transporte y se crea el Comité de Sostenibilidad del Instituto Nacional de Vías (Invías).

El Director General del Instituto Nacional de Vías (e.), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en aplicación del artículo 79 y el artículo 80 de la Constitución Política de la República, y en particular del artículo 7° numeral 7.9. del Decreto 1292 de 2021, Resolución número 20223040018865 de 8 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)".

Que el artículo 79 de la mencionada Constitución Política, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.